

# Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar

DECRETO No. 280

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente Ley:

## IMPUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE LA EXPORTACION DEL AZUCAR

ART. 1º.—Se crea un Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar producida en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en córdobas. Se define como “Precio Internacional” el precio de cien libras inglesas netas de azúcar cruda, 96° Pol, puesta a bordo de cualquier medio de transporte, en el lugar de embarque (F.O.B.).

ART. 3º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

### Tabla de Impuesto sobre la Exportación del Azúcar

“PRECIO INTERNACIONAL”		IMPUESTO A PAGAR	
Hasta	C\$140.00	Exento de Impuesto	
De C\$140.01 a	C\$150.00	el 10% sobre el excedente de	C\$140.00
De C\$150.01 a	C\$160.00	C\$ 1.00 + el 15% sobre el excedente de	C\$150.00
De C\$160.01 a	C\$170.00	C\$ 2.50 + el 20% sobre el excedente de	C\$160.00
De C\$170.01 a	C\$180.00	C\$ 4.50 + el 25% sobre el excedente de	C\$170.00
De C\$180.01 a	C\$190.00	C\$ 7.00 + el 40% sobre el excedente de	C\$180.00
De C\$190.01 o más		C\$11.00 + el 70% sobre el excedente de	C\$190.00

ART. 4º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos. La Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), como única exportadora de azúcar deberá obtener de la Dirección General de Ingresos, previo a cada embarque, el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el valor y cantidad del azúcar a exportar.

ART. 5º.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de azúcar hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 6º.—A fin de agilizar los trámites de exportación, la Dirección General de Ingresos podrá conceder permiso provisional de exportación amparando una o varias exportaciones, sin que el respectivo impuesto haya sido enterado, mientras la Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), realiza los trámites de cobro del azúcar exportada.

ART. 7º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega Saavedra.*